

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo advertido que no obra constancia de notificación alguna, de igual forma las certificaciones de notificación realizadas al extremo pasivo por la parte actora. Sírvase proveer.
Palmira, 16 de diciembre de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1705

Palmira Valle, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora Patricia Rojas Pedroza, confiere poder al abogado Horacio Mosquera Perea, para que lleve y conteste la demanda, acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..”*

Se procederá reconocer personería al apoderado Judicial de la citada demandada a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente. Y se le concederá el termino previsto en el articulo 523 del C. G del Proceso, para el tramite de Ley. Advertido que la precitada demandada deberá allegar dentro del respectivo termino de traslado los respectivos registros civiles de nacimiento que le permitan acreditar su calidad de heredera en cuarto grado de consanguinidad respecto del causante Carlos Arturo Artunduaga.

Respecto de las citaciones para surtir la notificación personal de los demandados María Nelly Rojas Pedroza, Nancy Rojas Pedroza, no se habrán de

tener en cuenta como quiera que fueron direccionadas a una dirección que no se encuentra registrada en la demanda, aunado a ello se ordenó surtir la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, mas no así la citación de que trata el artículo 291 del C. G del Proceso. Así mismo, se advierte que la siguiente dirección electrónica estancoelolimpico@gmail.com, no se tendrá en cuenta como lugar para surtir las notificaciones de la señora María Nelly Rojas Pedroza, toda vez que no se suministro la evidencia respectiva que acredite que la citada dirección electrónica pertenece a la citada demandada.

Igualmente, se ordenará que en termino de cinco (5) contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, la parte actora aporte copia del registro civil de nacimiento.

Por lo expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada Sra. Patricia Rojas Pedroza, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Horacio Mosquera Perea, abogado en ejercicio y sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.347.422 y tarjeta profesional No. 98411 del C S de la J, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER el termino previsto en el artículo 369 del C. G del Proceso, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: NO TENER en cuenta las citaciones para surtir la notificación personal realizadas a las señoras María Nelly y Nancy Rojas Saavedra, allegadas por la parte actora.

QUINTO: NO TENER en cuenta la dirección electrónica estancoelolimpico@gmail.com, para surtir las notificaciones de la señora María Nelly Rojas Pedroza.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, aporte copia del registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 202 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 20 de diciembre de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cbb9711fe3f24639bd49a229d282dd74a10204e91480cb9fb00b1e0be41c90**

Documento generado en 16/12/2021 11:25:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>